



CNT 57412/2016/1/RH1

CNT 57412/2016/3/RH2

Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el señor Daniel Ruiz fue despedido sin causa en 1992 y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) le abonó la indemnización pertinente de acuerdo a la facultad que preveía el entonces vigente artículo 7, inc. c, del CCT 56/92. Años después el trabajador cuestionó el despido en sede judicial y fue reinstalado en su puesto de trabajo el 2 de junio de 2008 en cumplimiento de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Como dicho pronunciamiento fue dejado sin efecto por esta Corte el 19 de octubre de 2010 (Fallos: 333:2001), la AFIP declaró extinguida la relación laboral mediante la disposición (AFIP) 218/11 el 28 de julio de 2011. El 9 de octubre de 2014 el señor Ruiz obtuvo su beneficio jubilatorio.

2°) Que tras presentar un reclamo administrativo, el actor interpuso el 13 de julio de 2016 una demanda en procura del beneficio especial del artículo 179 del CCT 56/92 (texto ordenado por resolución 924/2010) consistente en una indemnización especial por jubilación. El juez de primera instancia rechazó la pretensión con base en que la acción se encontraba prescripta. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII) revocó ese pronunciamiento y ordenó la devolución de los autos principales para que el magistrado interviniente se pronunciara sobre la cuestión de fondo. Para así decidir, la cámara consideró que el cómputo de la prescripción había comenzado al extinguirse el contrato de trabajo pero entendió que dicha circunstancia "debe

ser a los efectos de que el trabajador se pueda acoger a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez”. Ello porque el artículo 2554 del Código Civil exige, para que la prescripción empiece a correr, que la parte que propone el ejercicio de la acción esté en condiciones de reclamar el crédito de la que es titular. En ese sentido, sostuvo que se apreciaba fácilmente que la extinción del contrato de trabajo debía estar ligada al cese y, por lo tanto, si el trabajador no estaba en condiciones de acceder a la jubilación al momento de extinguirse el vínculo, “mal podía reclamar el beneficio, lo que ocurrió recién cuando el mismo le fue otorgado”. Concluyó entonces en que correspondía desestimar la excepción opuesta porque, hasta la fecha de interposición de la demanda, no habían transcurrido los dos años a los que alude el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3°) Que contra esa decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario. La recurrente sostuvo que la sentencia era arbitraria porque no había tenido en cuenta que, aun en el caso de que el actor cumpliera con el resto de los requisitos exigidos para acceder a la indemnización especial por jubilación, cualquier reclamo de sumas de dinero que se originara en el contrato de trabajo no podía nacer con posterioridad a su disolución, motivo por el cual el cómputo del plazo de prescripción debía contarse siempre desde el distracto. En cambio, la cámara afirmó, aunque sin expresarlo en forma concreta, que el derecho a reclamar la indemnización habría nacido el día que obtuvo su beneficio jubilatorio. La apelante agregó que entre los requisitos impuestos para acceder a la indemnización prevista por el artículo 179 del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 se encontraba la obligación de renunciar para jubilarse, y concluyó en que la indemnización pretendida no resultaba aplicable al actor, quien no renunció a fin de jubilarse, pues la relación laboral concluyó en



CNT 57412/2016/1/RH1

CNT 57412/2016/3/RH2

Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cumplimiento de una sentencia dictada por el Alto Tribunal que convalidó el despido dispuesto en 1992.

La denegación de este recurso dio origen a la queja que tramita bajo el número CNT 57412/2016/1/RH1.

4°) Que mientras se tramitaba el expediente referido el juez de primera instancia se pronunció sobre la cuestión de fondo y rechazó la demanda. Esa decisión fue revocada por la cámara, que en definitiva concedió el beneficio al actor. Para resolver de ese modo, adujo que el convenio original que regía cuando el actor ingresó a trabajar en la AFIP (CCT 198/75) consagraba la estabilidad de los empleados, en lo que no era más que una proyección de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ese convenio fue luego reemplazado por el CCT 56/92, que en su artículo 7, inc. c, autorizó la extinción del contrato sin justa causa mediante el pago de una indemnización, lo que vino a modificar la estabilidad de la que gozaban los empleados de la demandada. Afirmó que debía recordarse, en esa línea, que esa disposición convencional había sido fulminada por la Corte en “Madorrán” (Fallos: 330:1989). Agregó que la impugnación del actor a la validez constitucional del artículo 7, inc. c, fue desestimada pero que cabía recalcar que, para ello, el tribunal se había fundado en una cuestión formal (el tardío cuestionamiento del despido). Señaló luego que el convenio original había vuelto a consagrar la estabilidad y que dicha condición adquirió carácter de absoluta e indisponible de acuerdo a su artículo 9. El convenio referido, además, contemplaba con algunas diferencias un beneficio similar al reclamado, que alcanzaba a todos los trabajadores, salvo causal de cesantía, exoneración o renuncia. A partir de todo ello la cámara concluyó en que el derecho al beneficio era un derecho adquirido que había ingresado al patrimonio del actor y que, si este no podía ser despedido

sin causa, el derecho al cobro podía hacerse sin limitación temporal. Agregó en ese sentido que la nueva versión del convenio de 2010 mantuvo el beneficio pero volvió a consagrar la estabilidad. Consideró entonces que el beneficio solo podía ser entendido dentro del marco de estabilidad porque, de lo contrario, la empleadora podría evitar su pago a quienes estuvieran en condiciones de jubilarse con tomar una decisión unilateral; en otras palabras, entendió que la norma tenía como premisa el derecho de todos los trabajadores a su cobro, al momento de jubilarse, porque gozaban de la estabilidad del empleado público. Dicho esto, la cámara afirmó que el actor había alcanzado una antigüedad de 18 años discontinuos pero no había cumplido con la condición de los últimos cinco años de trabajo en la AFIP por decisión de la empleadora, que lo había privado ilegítimamente de un derecho ya incorporado a su patrimonio y que, aunque había cuestionado tardíamente el despido, no había perdido la condición de empleado público. Concluyó en que, si el actor no había incurrido en una causa de cesantía justificada, ni renunciado, el incumplimiento del recaudo de los últimos cinco años solo era imputable a la empleadora, por lo que no podía causarle perjuicio dado que como empleado público no podía ser despedido sin causa. La cámara condenó entonces al pago de la indemnización, con capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda.

5°) Que contra esa decisión la demandada interpuso un recurso extraordinario, en el que mantuvo el planteo de la prescripción y solicitó que se tratara al decidirse la cuestión de fondo. Sobre esto último adujo que la sentencia era arbitraria porque reeditaba una situación resuelta con autoridad de cosa juzgada, esto es, la controversia atinente al despido del actor, para reclamar el pago de un beneficio por jubilación cuyas condiciones de otorgamiento el actor no cumplía. Explicó en ese sentido que la bonificación requería que la relación



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de empleo estuviera vigente al momento del acogimiento de la jubilación, lo que no había sucedido en el caso del actor, y que este tampoco cumplía con el requisito de prestación de servicios durante los últimos cinco años en forma continuada. Finalmente, impugnó la capitalización de intereses por no haber sido reclamada en la demanda.

La denegación de este recurso dio origen a la queja que tramita bajo el número CNT 57412/2016/3/RH2.

6°) Que el recurso extraordinario del expediente CNT 57412/2016/1/CA1-CA3 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48). De todos modos, ello no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (Fallos: [327:836](#); [340:345](#)), y habiendo la accionada mantenido el cuestionamiento al rechazo de la excepción de prescripción en el expediente CNT 57412/2016/3/RH2 (pág. 7 del recurso extraordinario), corresponde ingresar a su tratamiento. En ese sentido, si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole fáctica, de derecho común y procesal ajenas —como regla y por su naturaleza— al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: [321:2310](#)) y el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas por las partes conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: [310:1761](#), entre otros).

7°) Que el artículo 179 del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 (texto ordenado por Res. S. T. 924/2010) dispone que “El agente que renuncie

para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de indemnización especial una suma equivalente a VEINTE (20) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por Cuenta de Jerarquización”. La norma establece, entre otros requisitos a cumplir, que “el agente deberá cesar en sus funciones en el Organismo y aportar constancia fehaciente de inicio del trámite jubilatorio o de obtención del beneficio correspondiente”.

De acuerdo con estas disposiciones, los agentes comprendidos en el convenio colectivo referido solo pueden acceder al beneficio si renunciaron al contrato con el fin de obtener la jubilación o retiro por invalidez. Ello implica que el momento inicial del cómputo de la prescripción es uno solo, esto es, la renuncia para obtener la jubilación. Por consiguiente, dado que el actor no cesó en sus funciones para obtener la jubilación (la relación se extinguió al haber quedado firme el despido dispuesto en 1992, habiéndose dejado sin efecto la reincorporación que había obtenido), es claro que la cámara se ha apartado de la norma aplicable. Tal como sostiene la señora Procuradora Fiscal (ver su dictamen correspondiente al expediente CNT 57412/2016/1/RH1), a pesar de que la cámara sostuvo que “la extinción del contrato de trabajo debe estar ligada al cese para obtener uno de estos dos beneficios”, no ha desarrollado mínimamente una argumentación seria sobre las otras exigencias que dicha norma contempla para acceder a la indemnización especial y se ha limitado a sostener que el actor recién la pudo reclamar cuando le otorgaron la jubilación.

En definitiva, tal como concluye el dictamen referido, la cámara efectuó afirmaciones dogmáticas que otorgan al fallo una fundamentación aparente y un análisis fragmentado de distintos elementos de juicio de la causa,



CNT 57412/2016/1/RH1

CNT 57412/2016/3/RH2

Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sin dar razones suficientes para ello, y por consiguiente no ha determinado correctamente el modo de realizar el cómputo del plazo de prescripción, lesionando de este modo el derecho de defensa en juicio de la recurrente. En esas condiciones, cabe concluir en que lo resuelto por el superior tribunal de la causa guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja que tramita en el expediente CNT 57412/2016/1/RH1. Declárase perdido el depósito y archívese. Por otro lado, se hace lugar a la queja correspondiente al expediente CNT 57412/2016/3/RH2, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen conjuntamente con la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Recursos de queja interpuestos por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - demandada-**, representada por el **Dr. Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro**, con el patrocinio del **Dr. Fernando Ramón Sánchez Lorences**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3**.